



PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 1.º

En el art. 12 del Real decreto de 14 de enero último, por el cual se ha servido S. M. dar nueva organizacion al cuerpo de la administracion civil en las provincias, se dispone que para obtener ciertos ascensos se haya de acreditar en lo sucesivo el conocimiento de la Economía política y del Derecho administrativo, admitiéndose á los que ya pertenecieren á dicho cuerpo el estudio privado de estas materias. Habiéndose dictado por el Ministerio de Fomento, en Real orden de 1.º de febrero próximo pasado, las medidas convenientes al efecto, y considerando la Reina (que Dios guarde) que muchos oficiales de las clases del espresado cuerpo á que el precitado artículo se refiere, no tienen la circunstancia de haber estudiado Economía política y Derecho administrativo, como tampoco gran número de los cesantes que deben figurar en el cuadro de reemplazo, á fin de que no les pare perjuicio en su colocacion y ascensos, ha tenido á bien señalar el término hasta el fin del curso académico de 1858, para que todos los que se encuentren en aquel caso puedan presentarse á exámen y obtener la certificacion del estudio referido; siendo la voluntad de S. M. que en el entretanto sean nombrados en sus respectivos turnos para las clases que exigen este requisito; pero en la inteligencia de que no llenándolo en el término establecido, los que los fueren sin él, quedarán rebajados en las clases inferiores, y no podrán obtener mayor acenso en su carrera.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de marzo de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Subsecretaría.—Negociado 2.º

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el juez de primera instancia de Sahagun, de los cuales resulta: que, á consecuencia de queja dada por el Pedáneo y varios vecinos de Santa Olaya de la Accion, contra Froilan Fernandez, de la misma vecindad, por haberse escedido en la corta de 30 robles de los montes comunes, que aparecieron en su mayor parte distintos de los que, en virtud de autorizacion del Gobernador de la provincia, se le habian señalado por el perito agrónomo, el alcalde de Cebanico procedió á practicar diligencias en averiguacion del hecho, y las remitió al juez de primera instancia de Sahagun:

Que continuado por el juez el procedimiento; ejecutado el embargo de los árboles

cortados, los cuales se encontraron todos en los indicados montes comunes, y recibida indagatoria á Fernandez, acudió este al Gobernador, quien manifestó al juzgado que, proviniendo la corta de concesion otorgada por la administracion, á esta competia decidir si al hacer la corta se habian guardado las condiciones y formalidades debidas, y á sus empleados fijar el valor ó sobre-precio que pudiera existir entre la madera cortada y la concedida, para venir en conocimiento de si el daño habia sido de mayor ó de menor cuantía; por todo lo cual proponia al juez la inhibicion, ó que en otro caso, con suspension del procedimiento, se sirviese remitirle las actuaciones, á fin de formalizar, en su vista, y previos los trámites legales, la competencia que pudiera ser procedente:

Que el juez, oido el promotor fiscal y de acuerdo con su dictámen, dió auto motivado, declarándose competente, y lo manifestó en forma al Gobernador, recibiendo luego una comunicacion del comisario de montes, con la declaracion que tenia reclamada el juzgado del perito agrónomo, en que este aprecia en 103 rs. el esceso del valor de las maderas cortadas sobre las que por el mismo se habian señalado para la corta:

Y que, por último, habiendo insistido el Gobernador, separándose del dictámen del Cuerpo consultivo de la provincia, resultó esta competencia:

Visto el Real decreto de 2 de setiembre de 1854, en cuya virtud han estado vigentes, al suscitarse esta contienda, las leyes, Reales decretos y disposiciones relativas al régimen de los montes pertenecientes á los propios y comunes de los pueblos:

Vistas las Ordenanzas generales de montes de 1853:

Visto el art. 49 del Reglamento de montes de 24 de marzo de 1846, que dispone que el alcalde del pueblo en cuyo término se hubiese cometido contravencion ó delito de los marcados en la ordenanza, imponga la pena que corresponda, si el daño ocasionado fuese de menor cuantía, ó que en otro caso, despues de instruidas las primeras diligencias, las pase al juzgado de primera instancia del partido espresando que se consideran como daños de menor cuantía aquellos en que el resarcimiento de daños y la pena pecuniaria que se impusiere no esceda de la cantidad que por via de multa pueden aplicar gubernativamente los alcaldes con arreglo al artículo 75 de la ley de 8 de enero de 1845:

Visto el citado artículo de esta misma ley, que faculta al Alcalde para aplicar gubernativamente las penas señaladas en las leyes y reglamentos de policía y en las ordenanzas municipales; é imponer y exigir multas hasta 100 rs. en los pueblos que no lleguen á 500 vecinos, hasta 300 en los que no lleguen á 5,000, y hasta 500 en los restantes; debiendo instruir, en los casos en que la infraccion ó falta mereciese penas mas severas, la correspondiente sumaria, que pasará al juez ó tribunal competente:

Vistas las disposiciones 1.ª, 2.ª y 3.ª del Real decreto de 18 de mayo de 1853, segun los cuales, las faltas que con arreglo al Código penal ó á las ordenanzas y reglamentos administrativos, merezcan pena de arresto, deberán ser castigadas siempre en juicio verbal, conforme á la ley para la ejecucion del mismo Código, pero aquellas cuya pena sea multa ó reprobacion y multa, podrán ser cas-

tigadas gubernativamente á juicio de la Autoridad administrativa á que esté encomendada su reprobacion; conservando los Alcaldes la facultad gubernativa de imponer multas hasta en la cantidad que permite la ley citada en el artículo preinserto:

Visto el art. 3.º, párrafo primero del Real decreto de 4 de junio de 1847, que prohíbe á los gefes políticos, hoy Gobernadores, suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa, de la cual dependa el fallo que hayan de pronunciar los Tribunales ordinarios ó especiales:

Considerando: 1.º Que en el estado en que se encuentra el negocio sobre que versa la presente contienda, es ya innecesaria la intervencion que reclama el Gobernador de la provincia de Leon para reconocer si ha habido ó no abuso de la concesion de maderas que otorgó, porque el abuso se halla ya acreditado en las declaraciones periciales de naturaleza especial que obran en autos:

2.º Que, por lo tanto, el Gobernador solo hubiera podido sostener la contienda en el caso de que los daños que aparecen, atendidos el censo de poblacion del pueblo en cuyo término se han causado y la poca gravedad de sus circunstancias, fueran de menor cuantía y debieran corregirse gubernativamente, con arreglo á las varias disposiciones mencionadas:

3.º Que esta circunstancia no se halla demostrada en el expediente formado por el Gobernador, y que mas bien hay motivos para creer que no llega á 500 vecinos la poblacion del término jurisdiccional de Cebanico; por lo cual, escediendo el daño causado de 100 rs., máximo de lo que en el solo concepto de multa podria imponer gubernativamente el alcalde de aquel ayuntamiento, conforme á la ley municipal y demas disposiciones citadas, carece de facultades la Administracion para conocer en el caso:

Oido el Consejo Real, vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á 4 de marzo de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.»

De Real orden lo digo á V. S., con devolucion del expediente á que se refiere esta competencia, para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de marzo de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Leon.

Gobierno de la provincia de Madrid.

Suministros.

Los alcaldes de los pueblos situados en las carreteras generales de esta provincia remitirán á esta Gobierno, para el día 20 de cada mes, certificaciones en debida forma de los precios que hayan tenido en los mismos durante el referido mes, la racion de pan, fanega de cebada, arrobas de paja, aceite, leña y carbon, en los propios términos en que lo verifican tambien mensualmente los alcaldes de los pueblos cabezas de partido, y bajo la multa de 100 reales vellon.

Madrid 10 de marzo de 1857.—Carlos Marfori.

Negociado 10.—Subsistencias.—Circular.

Por la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio del Ministerio de Fomento se me dice, con fecha 1.º del actual, lo siguiente: «Necesitando el Gobierno conocer el aspecto que vaya presentando la próxima cosecha, para calcular si bastará á llenar las exigencias de consumo, se servirá V. E. anotar los estados quincenales del precio de los artículos alimenticios que remita á esta Direccion, espresando el estado en que aquella se encuentre en los diferentes partidos de esta provincia, con las demas indicaciones que juzgue oportunas sobre el carácter que en la misma presenta la cuestion de subsistencias.»—Lo que he dispuesto se inserte en este Boletín oficial, á fin de que por los respectivos Ayuntamientos cabezas de partido de esta provincia, se me faciliten las noticias que se espresan en la preinserta circular, en los estados que semanal y quincenalmente están en la obligacion de rendir; debiendo prevenir asimismo los remitan en lo sucesivo á este Gobierno con toda precision. lo que hoy no sucede á pesar de los repetidos recuerdos que tengo hechos sobre el particular, esperando que los Sres. Alcaldes á quienes comprende, no me obligarán á adoptar medidas de rigor para hacer obedecer cual corresponde mis disposiciones.

Madrid 10 de marzo de 1857.—Carlos Marfori.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Subsidio industrial y de comercio.—Circular.

Fijados los presupuestos generales del Estado por el Real decreto de 4 del corriente, contenido en la Gaceta del Gobierno del 5, y señalado el tanto con que se puede gravar la industria y comercio para el servicio de todo el año 1857, es llegado el caso de ultimar las matriculas del subsidio que han de regir durante el mismo en todos y cada uno de los pueblos de esta provincia.

Las cantidades que por la contribucion industrial y de comercio se señalan en el citado presupuesto, consisten en las cuotas que detalladamente contienen las tarifas vigentes unidas al Real decreto de 20 de octubre de 1852, con una sexta parte mas de su importe para el Tesoro público. Esta suma podrá recargarse con un 10 por 100 para gastos provinciales y un 15 por 100 para atenciones municipales, previa la autorizacion debida, y sobre el total de estas partidas se derramará el premio de cobranza: De consiguiente, las matriculas objeto de esta circular, deberán redactarse en cada pueblo con las casillas necesarias á llenar los objetos indicados.

Bajo estos principios la administracion en uso de sus atribuciones y para corresponder á tan sagrados mandatos, previene á todos los alcaldes como delegados de la misma en el servicio de esta contribucion, que inmediatamente y sin levantar mano procedan á la terminacion de las matriculas del subsidio industrial que han de regir desde 1.º de enero á fin de diciembre del corriente año con sujecion á estas indicaciones, teniendo

presente que dichos documentos deberán contener seis casillas por el orden siguiente:

- 1.ª Importe de las cuotas para el Tesoro.
- 2.ª Recargo para el presupuesto provincial.
- 3.ª Id. para atenciones municipales.
- 4.ª Suma de las tres partidas anteriores.
- 5.ª Premio de cobranza.
- 6.ª Total general.

En la 1.ª se colocará la correspondiente al Tesoro público que consiste en la cuota de tarifa y la 6.ª parte mas que se aumenta.

En la 2.ª casilla se fijará el importe para el presupuesto provincial que es el 10 por 100 sobre las cuotas del Tesoro.

En la 3.ª lo correspondiente al recargo para atenciones municipales cuyo máximo es el 15 por 100.

La 4.ª casilla representará la suma de las tres anteriores.

La 5.ª contendrá el premio de cobranza sobre la cifra que figure en la 4.ª casilla á razon de 4 reales 64 céntimos por 100.

La 6.ª será el total de las cinco anteriores.

Propuesto por la Excm. Diputación el 10 por 100 que autoriza el Gobierno de S. M. con destino al déficit del presupuesto provincial, desde luego se recargará en todos los pueblos sobre las cuotas del Tesoro en la forma indicada.

Para atenciones municipales se aumentará en cada pueblo el tanto por ciento que previamente tiene autorizado el Excmo. Sr. Gobernador de la provincia sin que exceda del 15, á escepcion de aquellos que nada se les haya concedido sobre esta contribucion con dicho objeto, en cuyo caso la 3.ª casilla la dejarán en blanco. Con este fin se estampará á continuacion una nota de los pueblos á quienes dicha autoridad ha concedido la autorizacion indicada; teniendo entendido que si alguno de ellos no tuviese necesidad de echar mano de este recargo, dejarán de incluirlo en matricula, dando conocimiento de ello al Excmo. Sr. Gobernador y á esta Administracion.

Las matrículas de que va hecho mérito con sus duplicadas y listas cobratorias deberán estar concluidas en esta Administracion para el 30 del corriente marzo, sin falta, en concepto de que, en esta parte no será posible tolerancia alguna, quedando por lo tanto apercibidos al efecto los alcaldes, bajo su mas estrecha responsabilidad.

Como quiera que muchas matrículas estaban remitidas antes del Real decreto citado de 4 del actual, se advierte para gobierno de los alcaldes que se encuentran en semejante caso, que aquellas quedan sin ningun valor ni efecto, y que por lo tanto, deberán formarlas de nuevo como si no las hubiesen remitido, ajustándose á las esplicaciones contenidas en esta circular, é incluyendo en las nuevas matrículas á todos los industriales que ejercen desde 1.º de año, y á los que fueron aumentados en la cuarta adición del próximo pasado año 1856, siempre que no hayan cesado en sus industrias, ó que aun en el caso de haber cesado no hayan dado el aviso previo que establecen las instrucciones.

La perentoridad que reclama este servicio y su alta importancia y consecuencias, le hacen tan recomendable cuanto que la mas ligera omision podria lastimar la puntual cobranza en los plazos de Instrucción, en cuyo caso serian inevitables las severas responsabilidades que la Administracion forzosamente haria efectivas.

El acreditado celo y esmerada solicitud que distingue á los alcaldes de esta provincia juzgo me evitarán el disgusto de obrar coactivamente en este asunto.

Madrid 10 de marzo de 1857. — Demetrio Astudillo.

Nota que se cita en la circular que antecede, referente á los pueblos que han obtenido autorizacion del Excmo. Sr. Gobernador civil para recargar las matrículas del subsidio industrial del corriente año, con el 15 por 100 para atenciones municipales.

PUEBLOS.

- | | |
|-------------|-------------------|
| Ajalvir. | Belmonte de Tajo. |
| Alcobendas. | Camarma de Est. |
| Aljete. | ruelas. |
| Alpedrete. | Campo Real. |
| Aranjuez. | Carabanchel Alto. |

- | | |
|------------------------|-----------------------|
| Carabanchel Bajo. | Pinto. |
| Carabaña. | Quijorna. |
| Chinchon. | Rascafría. |
| Ciempozuelos. | Robledo Chavela. |
| Colmenar de Oreja. | San Martin de Valde- |
| Cubas. | iglesias. |
| El Alamo. | Serranillos. |
| El Molar. | Tielmes. |
| Fuenlabrada. | Torrelaguna. |
| Fuentidueña de Tajo. | Torrelodones. |
| Getafe. | Torrejon de Ardoz. |
| Lozoya. | Valdemorillo. |
| Miraflores de la | Valdemoro. |
| Sierra. | Vicálvaro. |
| Móstoles. | Villacanejos. |
| Navalcarnero. | Villamanta. |
| Perales de Tajuña. | Villamantilla. |
| Pezuela de las Torres. | Villar del Olmo. |
| Pinilla del Valle. | Villaviciosa de Odon. |

Madrid 10 de marzo de 1857. — Demetrio Astudillo.

FABRICA NACIONAL DEL SELLO.

En virtud de lo dispuesto por Real orden fecha 18 de febrero último se sacan á pública subasta á los treinta dias contados desde el primero de la publicacion de este anuncio en la Gaceta, á las doce en punto de la mañana, en el local de la citada fábrica calle de San Mateo núm. 5, ante el Sr. Administrador jefe, inspector de la misma y escribano de Rentas, la construccion de nuevecientos cajones de madera de pino en la forma y bajo las condiciones siguientes.

1.ª La Hacienda pública contrata nuevecientos cajones de madera de pino para el envase del papel Sellado de Ultramar correspondiente al bienio de 1858 y 1859 al tipo de diez y seis rs. vn. cada uno y bajo las condiciones siguientes.

2.ª El contratista se obligará á presentar nuevecientos cajones de madera de pino sin nudos, ni saltadizos, enlazados por los ángulos y de tabla de ocho lineas de grueso, engargolados y encolados suelos y tapas, siendo la tabla de estas de seis lineas de grueso y clavadas cada una con catorce clavos ó puntas de Paris de conveniente espesor: han de llevar cada uno diez y seis cantoneras de cuero de buey de seis pulgadas de largo y seis lineas de ancho, clavadas con tachuelas del número veinte y cuatro; han de estar perfectamente cepillados por dentro y las tapas por fuera y arreglados segun la muestra que estará de manifiesto en la administracion de dicha fábrica.

3.ª La entrega de los mencionados cajones se hará en la citada fábrica en tres plazos de trescientos cada uno: el primero tendrá efecto á los cuarenta dias de aprobado el remate, el segundo á los veinte siguientes y el tercero á los otros veinte inmediatamente próximos á la segunda entrega. Si al vencimiento de alguno de estos no se hubiese verificado la entrega el administrador jefe de dicha fábrica procederá á su adquisicion en la forma que estime mas conveniente, y el exceso del coste comparado con el del remate lo abonará el contratista, asi como tambien todos los daños y perjuicios que puedan originarse á los intereses de la Hacienda.

4.ª Si despues de echa la última entrega fuese necesario aumentar el número de cajones por no ser suficiente el de los rematados será obligacion del contratista el construir los que se consideren indispensables al tipo de la contrata y en el término preciso de 15 dias si aquellos no llegasen á ciento, pero si excediesen de este número se aumentará un dia por cada diez sucesivamente.

5.ª Cada cajon deberá tener de hueco, sin contar con el grueso de las tablas, veinte y siete pulgadas de largo, veinte idem de ancho y once y media de fondo, y el grueso de las maderas que en ellos se empleen no podrá exceder del tipo que se señala en la condicion 2.ª, advirtiéndose que si en el reconocimiento minucioso que habrá de practicarse, las dimensiones de los cajones ó el grueso de las maderas no fuesen enteramente iguales á los que se espresan en aquella condicion, serán rechazados, siendo obligacion del contratista su reposicion con otros que reúnan los convenientes requisitos.

6.ª De los nuevecientos cajones que se fijan en la condicion 2.ª se deberá tener en cuenta, que ciento cuarenta, si bien deberán estar arreglados en un todo á las anteriores

condiciones, sus dimensiones no obstante variarán en la proporcion siguiente; cada uno de ellos tendrá dos lineas mas de fondo, dos de largo y dos de ancho en sus dimensiones interiores.

7.ª Serán de cuenta del contratista todos los gastos que puedan ocurrir, incluso los del espediente de subasta hasta entregar los cajones en la mencionada fábrica.

8.ª Tambien será obligacion del contratista concurrir á la fábrica siempre que fuese llamado por el administrador jefe de la misma á clavar, precintar y recorrer si fuese necesario las tapas de dichos cajones luego que esté colocado en ellos el papel que han de contener.

9.ª Los cajones que se entreguen se reconocerán por el Sr. Administrador Jefe Inspector y maestro de labores á presencia del contratista ó persona que lo represente; aquellos funcionarios públicos examinarán si son iguales á la muestra y si reúnen las cualidades que espresa la condicion 2.ª, en cuyo caso se declararán admisibles y se recibirán inmediatamente en los almacenes de dicha fábrica, satisfaciendo en el acto al contratista el valor de los que admitan en cada reconocimiento.

10.ª Las proposiciones para esta subasta se presentarán en pliegos cerrados exactamente arreglados al modelo que se inserta á continuacion, sin llenar mas que las cantidades que quejan en blanco de letra y no de guarismo, autorizada con la firma del que las haga; en la inteligencia que cualquiera proposicion que no marque terminantemente el precio será desechada.

11.ª Para entrar en licitacion se consignará en la Tesoreria de esta fábrica la cantidad de dos mil rs. vn. en metálico, cuya oficina espedirá el correspondiente recibo que se ha de acompañar al citado pliego cerrado, sin cuyo requisito será nula toda proposicion.

12.ª Concluido el remate se devolverá por la espresada Tesoreria á los licitadores la cantidad depositada, quedando solo en fianza la del rematante, á quien le será devuelta tan luego como haya cumplido las condiciones que marca este pliego.

13.ª Si el contratista no las cumpliere se celebrará nuevo remate, disponiendo de su fianza y bienes de la manera dispuesta en el art. 5.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852 y arts. 18, 19 y 20 de la Instruccion de 15 de setiembre del propio año.

14.ª El acto de la subasta será en un todo conforme á lo prevenido en el art. 11 de la instruccion mencionada.

15.ª La subasta se verificará en la Fábrica Nacional del Sello, calle de San Mateo núm. 5, el dia que haga los treinta de la publicacion de este anuncio en la Gaceta del Gobierno, á presencia del Administrador jefe, Inspector de ellas y escribano de Rentas.

16.ª Se dará principio al acto á las doce del dia, recibiendo en la primera hora las proposiciones que se presenten. A la una en punto se abrirán los pliegos presentados por los licitadores y se admitirá la proposicion que mas beneficie el tipo marcado en la condicion primera, adjudicándose á favor de la persona que la haya suscrito.

17.ª En el caso de hallarse dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá por término de un cuarto de hora otra nueva licitacion tan solo entre los que motiven el empate, quedando á favor del que mas beneficie el tipo en el citado período.

18.ª El remate no tendrá efecto sin la aprobacion del Gobierno.

Madrid 5 de marzo de 1857. — El Administrador jefe, Vicente Rodriguez.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de..... que vive calle de..... núm..... cuarto..... se comprometo á entregar los nuevecientos cajones de madera de pino que se necesitan en la Fábrica Nacional del Sello, en el precio de..... cada uno, conformándose en un todo con el pliego de condiciones hecho para este objeto, en virtud del cual ha entregado en la Tesoreria de la Fábrica del Sello la fianza de dos mil reales, segun lo acredita el recibo adjunto.

Madrid..... de..... de 1857. — Firma del licitador.

SUPERINTENDENCIA DE LA CASA NACIONAL DE MONEDA DE MADRID.

No habiendo tenido efecto, por falta de licitadores, la subasta anunciada para la conduccion desde el puerto de Alicante á esta capital de las armaduras de hierro que componen los techos y pisos de los edificios de la nueva Casa de moneda y efectos timbrados, esta superintendencia en virtud de la autorizacion que se la ha conferido por Real orden de 27 de febrero próximo pasado, ha señalado para que tenga nuevamente efecto el dia veinte del presente mes á la una de la tarde bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la contaduría de esta Casa Nacional de moneda, y tipo de 30 rs. vn. por quintal.

La subasta se verificará en el despacho de esta superintendencia en los términos prevenidos por Real decreto de 27 de febrero de 1852, é instruccion de 15 de setiembre del mismo año.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados formados con estricta sujecion al modelo que á continuacion se estampa, debiendo acompañar á ellos el recibo de haber entregado en la tesoreria de la misma Casa la cantidad de rs. vn. 20,000 que será devuelta terminada la subasta á los licitadores, excepto á aquel en quien quede adjudicado el remate.

El dia de la subasta á la hora designada y en presencia de los licitadores se abrirán los pliegos presentados, adjudicándose el remate á favor del que haga la proposicion mas ventajosa. Este no causará efecto por parte de la administracion hasta que recaiga la aprobacion de la superioridad.

Si la proposicion mas ventajosa estuviere reproducida en dos ó mas pliegos, se abrirá en el acto una nueva licitacion entre los que hubiesen presentado aquellas; la que será reducida á hacer por escrito una nueva proposicion que no podrá exceder de la que motiva el empate quedando rematado á favor del que la hiciere mas ventajosa; si volviese á resultar empate se anunciará nueva subasta para otro dia.

Una vez comenzado el acto del remate y abierto el primer pliego no se admitirá ninguno nuevo, ni se podrá tampoco retirar ninguno de los presentados, ni hacer rectificacion alguna que altere las cifras que ellos se hubiesen estampado.

Los gastos de remate y copias de escritura serán de cuenta del contratista.

Madrid 4 de marzo de 1857. — Luis de la Escosura.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de..... que habita calle de..... enterado del pliego de condiciones bajo las cuales se saca á subasta la conduccion de las armaduras de hierro que componen los techos y pisos de los edificios de la nueva Casa de moneda y efectos timbrados, desde el puerto de Alicante á esta corte conforme en un todo con ellas, se obliga á conducir dichos hierros á razon de..... (en letra el precio) rs. vn. quintal.

(Fecha y firma del proponente.)

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion del correo diario de ida y vuelta entre Madrid y Tarancon.

1.ª El contratista se obligará á conducir diariamente la correspondencia y periódicos desde Madrid á Tarancon y vice-versa, pasando por los pueblos de Arganda y Fuentidueña.

2.ª La distancia que media entre ambos puntos extremos se correrá en 8 horas, con arreglo al itinerario adjunto, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion, por considerarlo conveniente al servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debilmente, se exigirá al contratista, en el papel correspondiente, la multa de 40 rs. vn. por cada media hora, y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando ademas dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en Vacía-Madrid, Perales, Fuentidueña, Madrid y Tarancon, pudiendo verificar el servicio á lomo ó en carruaje como lo tenga por conveniente.

5.ª Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de postas vigente.

6.ª Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

7.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

8.ª La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en la Administración central de Madrid.

9.ª El contrato durará dos años, contado desde el día en que dé principio el servicio, y cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo, avisará el contratista á la Administración principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tácita tres meses mas bajo el mismo precio y condiciones.

11. Si durante el tiempo de este contrato fuere necesario aumentar ó disminuir las expediciones; variar ó suspender en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos de estas variaciones sin derecho á indemnización alguna; pero si de la variación resultare aumento de distancias, el Gobierno determinará el abono por cuenta del Estado de lo que corresponda á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé el aviso, si se conviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte.

12. La subasta se anunciará en la Gaceta, en el Boletín oficial de las provincias de Cuenca y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar en Madrid, ante el Director general de correos en el local que ocupa el Ministerio de la Gobernación, á la una del día, y en Cuenca ante el Gobernador de la provincia, asistido del Administrador de Correos del mismo punto, el día 20 de marzo próximo á la hora y en el local que señale dicha autoridad.

15. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 41,800 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

14. Para presentarse como licitador, será condición precisa depositar previamente en la Caja general de Depósitos, y en Cuenca en la Tesorería de Hacienda pública, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 3,500 reales vellón en metálico, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusión del contrato.

15. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y en ellas se fijará la cantidad porque el licitador se compromete á prestar el servicio de que se trata. Estas proposiciones se presentarán en el acto de la subasta, acreditando al mismo tiempo el depósito de que habla la condición anterior.

16. A cada proposición acompañará en distinto pliego, también cerrado y con el mismo lema, otra con la firma y domicilio del proponente.

17. Para estender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde Madrid á Tarancon, y vice-versa, por el precio de..... reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

18. Abiertos los pliegos y leídos públi-

camente, se estenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno

19. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

20. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para la Dirección general de Correos.

21. El mismo rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto

de 27 de febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

22. Será de cuenta del contratista conservar en buen estado las maletas en que se conduzca la correspondencia, y preservar esta de la humedad y deterioro.

23. El contratista se hallará dispuesto á principiar el servicio á los cinco días de recibir el aviso de haberse aprobado el remate.

24. El contratista no podrá conducir en sus caballerías viajeros, mercancías ni encargos, y si prefiriese hacer el servicio en carruajes, estos deberán sujetarse al diseño que facilitará la Dirección.

Madrid 28 de febrero de 1857.—El Director general de Correos, Luis Manresa.

Itinerario para el servicio de la conducción diaria de la Madrid á Tarancon, y viceversa.

DE MADRID A TARANCON.

Días de las expediciones.	Paradas y pueblos del tránsito.	Leguas.	Tiempo.	Llegada.	Detencion.	Salida.
Diariamente.	De Madrid á.....	»	»	»	»	8 n.
	Vallecas.....	1	35	8 35 n.	»	8 35
	Vaciamadrid.....	2	1 10	9 45	»	9 45
	Arganda.....	1	35	10 20	»	10 20
	Perales.....	3	1 40	12	»	12
	Fuentidueña.....	4	2 20	2 20 m.	»	2 20 m.
	Tarancon.....	5 1/4	1 40	4	»	»
		14 1/4	8			

DE TARANCON A MADRID.

Diariamente.	De Tarancon á.....	»	»	»	»	10 n.
	Fuentidueña.....	5 1/4	1 40	11 40 n.	»	11 40
	Perales.....	4	2 20	2 m.	»	2 m.
	Arganda.....	3	1 40	3 40	»	3 40
	Vaciamadrid.....	1	35	4 15	»	4 15
	Vallecas.....	2	1 10	5 25	»	5 25
	Madrid.....	1	35	6	»	»
		14 1/4	8			

Madrid 28 de febrero de 1857.—El Director general de Correos, Luis Manresa.

DIRECCION GENERAL

DE LOTERIAS, CASAS DE MONEDA Y MINAS.

Noticia de los pueblos y administraciones donde han cabido los 26 premios mayores de los 600 que comprende el sorteo de este día.

Núms.	Premios.	Administraciones.
6,526	40,000 ps. fs.	Adra.
17,373	12,000	Puenteáreas.
12,427	6,000	Tuy.
12,143	4,000	Madrid.
443	1,000	Badajoz.
16,535	1,000	Valladolid.
8,755	1,000	S. Sebastian.
3,200	1,000	Madrid.
15,112	500	Granada.
4,196	500	Alicante.
15,587	500	Leon.
10,989	500	Madrid.
10,447	500	C. de los Condes
1,481	500	Algeciras.
874	500	Madrid.
15,005	500	Bilbao.
16,855	400	Sevilla.
6,694	400	Madrid.
6,605	400	Antequera.
15,498	400	Valencia.
3,646	400	P. de S.ª Maria
471	400	Barcelona.
7,441	400	Sevilla.
15,534	400	Villalon.
15,586	400	Leon.
9,924	400	Madrid.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar el día 27 de marzo de 1857.

Constará de 30,000 billetes al precio de 96 rs., distribuyéndose 108,000 pesos en 1,000 premios de la forma siguiente:

PREMIOS.

1	de.....	30,000
1	de.....	8,000
1	de.....	4,000
1	de.....	2,000
2	de...1,000...	2,000
15	de...500...	7,500
20	de...400...	8,000
22	de...200...	4,400
37	de...100...	3,700
100	de...64...	6,400
800	de...40...	32,000

1,000 108,000

Los billetes estarán divididos en octavos, que se esponderán á 12 rs. cada uno en las administraciones de la renta desde el día 11 del mismo mes.

Al día siguiente de celebrarse el sorteo se darán al público las listas de los números que consigán premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el art. 28 de la instrucción vigente, debiendo reclamarse con exhibición de los billetes, conforme á lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las administraciones en que se vendan los billetes, en el momento en que se presenten para su cobro.

Madrid 11 de marzo de 1857.—Mariano de Zea.

Providencias judiciales.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Antonio Garcia Arqueros, juez de primera instancia del distrito del Prado de esta capital refrendada del escribano de número D. Ignacio Palomar, en autos ejecutivos seguidos á instancia de D. Manuel de Luengas y Palacios contra D. Aquilino Lopez y su esposa Doña Teresa Gallego, sobre pago de

maravedises, se sacan á pública subasta, de la propiedad de estos, las fincas siguientes:

Una viña en el camino del Juncar, jurisdicción de San Sebastian de los Reyes, de haber 5,517 cepas de marco, 520 marras, que contadas dos por una hacen 260 y 566 cepas de espesar, que contadas en la misma forma, hacen 183, y todas 5,760, y han sido retasadas en la suma de 34,000 rs.

190 olivos existentes en la misma viña, que también han sido retasados en la de 5,800.

Otra viña sita en término de Alcobendas, donde dicen Valgrande, de haber 2,173 cepas de marco, 173 marras y 146 de espesar, que contadas dos por una las de las dos últimas clases, hacen 162, y todas 2,535 cepas, retasadas igualmente en la cantidad de 7,005.

Otra viña en el mismo término, donde dicen Camino viejo de Madrid, de haber 1,644 cepas de marco, 72 marras y 300 de espesar, que contadas dos por una de las de las dos últimas clases hacen 186, y todas 1,830 cepas, que del mismo modo han sido retasadas en 10,000.

Y una casa sita en dicha villa de Alcobendas y su calle de Madrid, que comprende 16,721 pies cuadrados superficiales que se hallan distribuidos en la forma siguiente: en las habitaciones ó cuerpo de ella con cámaras ó graneros 2,670 pies; un patio de 8,363; una bodega de 1856, con 16 tinajas de cocedero y una de tinillo, que caben 2,975 arrobas y dentro del mismo local un pozo servible y una prensa, máquina de aguardiente de 420 pies; una cuadra de otros 420; un local cubierto á teja vana de 1,722 pies, con puerta á otro patio de 1,290; y últimamente una cueva que contiene 28 nichos para otras tantas tinajas, de los cuales 26 están ocupados con estas que caben 1,888 arrobas, cuya casa ha sido retasada toda ella en la suma de 97,275.

Lo que se hace saber por medio del presente para que llegue á conocimiento de cuantas personas quieran interesarse en la adquisición de las relacionadas fincas, para cuyo remate está señalado el día 1.º de abril próximo y hora de las doce de su mañana en la audiencia de S. S., que la tiene en el piso bajo de la territorial; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del precio de la retasa.

Madrid 9 de marzo de 1857.—Ignacio Palomar.

BOLSA.

EFFECTOS PÚBLICOS.

Ayer estuvo animadísima.

El consolidado durante Bolsa halló dinero á 39-25, á cuyo precio se publicó una operación.

La diferida estuvo solicitada á 25-45; pero á última hora se hallaba dinero á 25-50, y no se encontraba papel á menos de 25-55.

Las acciones del Banco han estado buscadas á 142.

Los demás valores sin alteración.

Cotización del 11 de marzo de 1857 á las tres de la tarde.

Titulos del 5 por 100 consolidado, precio no publicado 39-25 c.

Idem del 5 por 100 diferido, id. no publicado. 25-45.

Amortizable de primera id., 11-55.

Deuda del personal, id., 10-25.

Acciones de carreteras al 6 por 100 anual.—Emisión de 1.º de abril de 1850.

Fomento de á 4,000 rs., idem 87-50.

Idem de á 2,000 rs., id., 89-50 d.

Idem de 1.º de junio de 1851 de á 2,000 reales, id., 87 d.

Idem de 31 de agosto de 1852 de á 2,000 reales, id., 85-50 d.

Idem de ferro-carriles de Zaragoza á Alicante, acciones de 1,900 rs., 30 por 100 desembolso. Idem 1,940 rs.

Acciones del Canal de Isabel II de á 1,900 rs., 8 por 100 anual, id., 106-50 d.

Idem del Banco de España, id. 142 d.

Sociedad española mercantil é industrial, acciones de á 1,900 rs., 50 por 100 de desembolso, id., 1,890 p.

